Constancia Secretarial. 29/09/2021. Mediante auto de 17 de septiembre de 2021, notificado por estados 143 de 20 de septiembre del mismo año, se inadmitió la presente demanda para que en el término de 05 días se subsanaran los requisitos echados de menos por el Despacho. En término, 27 de septiembre de 2021, la parte demandante aporta memorial donde subsana los requisitos de inadmisión.

Mónica Echeverri V.
Empleada

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2021-00378-00
PROCESO	Verbal- Restitución Leasing
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Sociedad INVESTMENT & BUSINESS A.C S.A.S,
ASUNTO	Auto Admite Demanda

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos echados de menos por el juzgado mediante auto de 17 de septiembre del presente año, el juzgado, encuentra que la demanda se ajusta a los requisitos exigidos por los art. 384,385 del CGP, por cuanto se acompaña prueba documental del contrato de arrendamiento financiero suscrito por la sociedad demandada, y de conformidad con el certificado de avalúo catastral del inmueble, y el avalúo comercial del vehículo automotor objeto de restitución, este Despacho es competente para conocer del presente asunto, por lo cual,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por **LEASING BANCOLOMBIA S.A– HOY BANCOLOMBIA S.A.** NIT. Nro.890.903.938-8 contra la sociedad Comercial **INVESTMENT & BUSINESS A.C S.A.S,** identificada con el NIT. Nro. 900.764.182-5

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite del proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del CGP en especial los artículos 384 y 385 ibídem
TERCERO. NOTIFICAR este auto al representante legal de la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y correrle traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 del CGP.
Se hace saber al demandante que en la notificación debe adjuntar la demanda como como mensaje de datos, los anexos, e incluir el auto que admite la demanda. Para este efecto, se allegará constancia de haber sido acusado de recibido o en su defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

TERCERO. INDICAR a la parte demandada y toda vez que la demanda se sustenta en falta de pago, que debe cancelar a órdenes del **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. 0500012031018,** los cánones adeudados y que fueron denunciados por la parte demandante y los que se sigan causando durante el curso del proceso

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 384 del CGP, el Juzgado **DECRETA el SECUESTRO** de los derechos que informan posee la sociedad demandada **SOCIEDAD INVESTMENT & BUSINESS A.C S.A.S,** NIT. NRO. 900.764.182-5, sobre el inmueble ubicado en la Calle 52 # 43-84 Apartamento 14-02. Edificio La Playa Horizontal. Medellín Antioquia, Matricula Inmobiliaria Numero **01N-66890**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte

Para lo anterior, se **ORDENA COMISIONAR** a los **JUECES MUNICIPALES PARA LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES** –reparto- para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que informan posee la sociedad demandada **SOCIEDAD INVESTMENT & BUSINESS A.C S.A.S,** NIT. NRO. 900.764.182-5, sobre el inmueble ubicado en la Calle 52 # 43-84 Apartamento 14-02. Edificio La Playa Horizontal. Medellín Antioquia, Matricula Inmobiliaria Numero **01N-66890**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Esto, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del CGP y el artículo 6 del Acuerdo PCSJA19-11192 del 25 de enero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura y Ley 2030 de 27 de julio de 2020.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para ello, como la de posesionar al secuestre nombrado por este Despacho, reemplazarlo en caso de no presentarse a la diligencia previa notificación de ésta, con uno de la lista de auxiliares de la justicia que allí se lleve, fijarle honorarios, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 y concordantes del CGP, así como la de allanar en caso de ser necesario. Líbrese el despacho comisorio.

QUINTO. NOMBRAR como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a **SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO**, localizable en Calle 9 AA Sur 54 B - 09 Medellín, teléfono 2852800, celular: 3104717877, correo electrónico sebas7_arbelaez@hotmail.es Esto, sin perjuicio de que se dé aplicación a lo establecido en el artículo 595 numeral 2 del CPG. Al secuestre se le deberá comunicar su nombramiento en debida forma y se le advierte que deberá cumplir sus funciones, so pena de someterse a las sanciones consagradas en la ley (artículos 48 - 52 del CGP y concordantes).

SEXTO. Con fundamento en el numeral 7mo del Art. 384 y 385 del C.G.P., Se **DECRETA** el **SECUESTRO** de los derechos que informa posee la sociedad demandada **SOCIEDAD INVESTMENT & BUSINESS A.C S.A.S**, NIT. NRO. 900.764.182-5, sobre el siguiente bien:

VEHICULO AUTOMOTOR CLASE MICROBUS, DE SERVICIO PUBLICO, PLACAS WCQ:914 MARCA CITROEN, LINEA JUMPER FT40L4H3, COLOR BLANCO NEVADO, CARROCERIA CERRADA, MOTOR NRO: 10TRJ70535651, CHASIS NRO: VF7YEBMFCC2125293; VIN. NRO. VF7YEBMFCC2125293, MATRICULADO EN LA

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y TRANSITO DE CUNDINAMARCA, SEDE OPERATIVA DE COTA.

Para lo anterior se **COMISIONA** a los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** del municipio de **COTA - CUNDINAMARCA** –reparto- para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que informa posee la sociedad demandada **SOCIEDAD INVESTMENT & BUSINESS A.C S.A.S**, NIT. NRO. 900.764.182-5, sobre dicho bien

Al comisionado se le conceden amplias facultades para ello, como la de sub comisionar, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de no presentarse a la diligencia previa notificación de ésta, con uno de la lista de auxiliares de la justicia que allí se lleve, fijarle honorarios, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 y concordantes del CGP, así como la de allanar en caso de ser necesario. Líbrese el despacho comisorio.

Al secuestre se le deberá comunicar su nombramiento en debida forma y se le advierte que deberá cumplir sus funciones, so pena de someterse a las sanciones consagradas en la ley (artículos 48 - 52 del CGP y concordantes).

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO con TP 57.208, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expresado en el poder.

NOTIFÍQUESE,

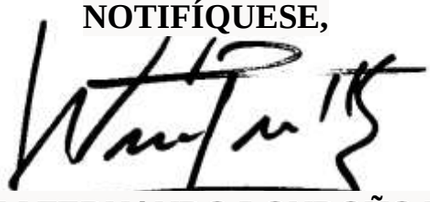

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

4[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **154** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **06** de **OCTUBRE** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b51c3f49abbf4421df00eecd4b20defecc81f5b48cd77766e2598538c034b07

Documento generado en 05/10/2021 10:32:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica